

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: ROCÍO NARVÁEZ DORADO
DEMANDADO: OLMEDO MARINO MAYA ESTRADA
RADICACIÓN: 760014003005-2015-00555-00
UBICACIÓN – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS LIQUIDACIÓN
AUTO NIEGA TERMINACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez dentro del proceso de la referencia, con el escrito que antecede. Sírvase proveer, 19 de febrero de 2024. La Secretaría,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 418

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor Olmedo Marino Maya Estrada, aporta paz y salvo de la obligación contraída respecto del Conjunto Residencial Oasis de Comfandi y solicita la terminación del proceso de la referencia por encontrarse satisfechas las obligaciones contraídas.

Ergo, una vez revisado el expediente digital, avizora el Despacho que uno de los acreedores alega el incumplimiento del acuerdo allegado, razón por la que la petición elevada será negada y se actuará de conformidad una vez se verifique el cumplimiento de todos los acreedores.

Memórese que el despacho mediante auto de fecha 02 de mayo de 2018, decretó la suspensión del presente proceso hasta diciembre de 2022 por acuerdo conciliatorio.

Así las cosas teniendo en cuenta que el término para el cumplimiento del acuerdo ha fenecido se requerirá al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, a fin informen a este sobre cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago pactado con los acreedores en audiencia del 21 de noviembre de 2017, conforme lo establecido en el Art. 558 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por el señor **OLMEDO MARINO MAYA ESTRADA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**, a fin de que informe sobre cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago pactado con los acreedores en audiencia del 21 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co, contactenos@cali.gov.co. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: ROCÍO NARVÁEZ DORADO
DEMANDADO: OLMEDO MARINO MAYA ESTRADA
RADICACIÓN: 760014003005-2015-00555-00
UBICACIÓN – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS LIQUIDACIÓN
AUTO NIEGA TERMINACIÓN

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de tal decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d736e4cc525747cacc9fc309f0bb0f9ec357a8b4c94ab4c395ef788aeb5e1689**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADRIANA MORENO LASSO
DEMANDADO: MARÍA ELENA ARIAS DE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001400300520240008300
UBICACIÓN. 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO RECHAZA NO SUBSANO - **COMPENSAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 febrero de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 425

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que el presente trámite, no fue subsanado dentro del término concedido en el Auto No. 258 de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de **VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** atendiendo los motivos expuestos dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

Juez

07-05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **21 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db41cfccfa9b16755c116f8692d87aa2f3e3b56567fd54e4c38cf57b8513f58**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. - NIT.: 900200960-9
DEMANDADO: MANUEL DOLORES CHÁVEZ CHÁVEZ - C.C 87700053
BRONISLAWA PAPIERNIK CARVAJAL - C.C 31889438
RADICACION: 76001400300520230001300
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvese Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 398

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2883 de fecha 10 de noviembre de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **CREDIFINANCIERA S.A.** contra los señores **MANUEL DOLORES CHÁVEZ CHÁVEZ** y **BRONISLAWA PAPIERNIK CARVAJAL**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada mediante auto No. 216 de fecha 06 de febrero de 2023, la cual consiste en: “3.1.- **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que puedan existir a cualquier título, a nombre de los demandados **MANUEL DOLORES CHAVEZ CHAVEZ C.C 87700053** y **BRONISLAWA PAPIERNIK CARVAJAL C.C 31889438**. En las entidades relacionadas a continuación:

COOPERATIVA

CAJA UNIÓN

POLICÍA NACIONAL-CPN

COOPERATIVA DE AHORRO Y

COOPERATIVAS DE FUERZAS

CRÉDITO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. - NIT.: 900200960-9
DEMANDADO: MANUEL DOLORES CHÁVEZ CHÁVEZ - C.C 87700053
BRONISLAWA PAPIERNIK CARVAJAL - C.C 31889438
RADICACION: 76001400300520230001300
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

FINANCIERA
COOMULTRASAN
FUNDACIÓN DE LA MUJER
CREDISERVIR
COOPERACAFE
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS

BANCO BBVA
BANCO AGRARIO
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTÁ B
ANCO DE OCCIDENTE
BANCO HELM

Las anterior medida cautelar comunicadas por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE 21 FEBRERO DE
2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57d0298f4ec64ddd3238f190513fe698ea36fd65a1d9a9326949af971c97feb**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: OSCAR VELASCO RAMIREZ
RADICACION: 76001400300520230023700
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 403

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2933 de fecha 15 de noviembre de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra del señor **OSCAR VELASCO RAMIREZ**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada a través de auto No. 871 de fecha 12 de abril de 2023, la cual consiste en: *“1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro a favor del aquí demandado, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, en las entidades tales como: BANCO MUNDO MUJER, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELMBANK, BANCO PROCREDIT,*

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: OSCAR VELASCO RAMIREZ
RADICACION: 76001400300520230023700
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, NEQUI Y DAVIPLATA.”

La anterior medida cautelar comunicada por medio correo electrónico las entidades relacionadas con anterioridad, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE **21 FEBRERO DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5fb447160b328c2df3d6214c63f766366ca421c4cfd70112271e9c7db2b498**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS DOZA CHAVITA
RADICACION: 76001400300520230025800
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)..

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 3170 de fecha 06 de diciembre de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra del señor **DANIEL ANDRÉS DOZA CHAVITA**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada a través de auto No. 872 de fecha 12 de abril de 2023, la cual consiste en: *“1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por DANIEL ANDRES DOZA CHAVITA con CC. 1121896700 como empleado de IMPULMEDICOS SAS; NIT. 901341011.”*

La anterior medida cautelar comunicada por medio correo electrónico a Impulmedicos S.A.S contabilidad1@impulmedicos.com, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS DOZA CHAVITA
RADICACION: 76001400300520230025800
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE 21 FEBRERO DE
2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd6a658354d81c1f7f920deed146ae028d9aa9461386f02a90c600866adb24f**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PH
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO
RADICACION: 76001400300520230049500
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 401

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 3173 de fecha 06 de diciembre de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PH** en contra del señor **JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada a través de auto No. 1766 de fecha 10 de julio de 2023, la cual consiste en: *“4.1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, fiducias, fideicomisos, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el señor*

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PH
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO
RADICACION: 76001400300520230049500
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.372.484, en los siguientes establecimientos financieros:

Bancolombia, Nequi: requerinf@bancolombia.com.co
Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co
Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Banco BBVA Colombia: notifica.co@bbva.com
Banco Davivienda S.A: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco W: correspondenciabancow@bancow.com.co
Banco Itaú: notificaciones.juridico@itau.co
Banco Compartir: notificaciones@mibanco.com.co
Banco Finandina: embargosydesembargos@bancofinandina.com
Bancoomeva: notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co
Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Nubank – Banco Digital: ayuda@nu.com.co

La anterior medida cautelar comunicada por medio correo electrónico las entidades relacionadas con anterioridad, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA - PH
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER OSORIO ANGRINO
RADICACION: 76001400300520230049500
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE **21 FEBRERO DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef9900b1b32098eb74a32ad0a0506b47486e1432e67c1fef24ff2f37add7a21**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDDY JAQUE CHAMORRO con CC. 94.409.515
DEMANDADO: ADRIANA NIÑO HERRERA con CC 66.824.459
ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA con C.C 66.917.719
RADICACION: 76001400300520230050400
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 402

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 2930 de fecha 15 de noviembre de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **FREDDY JAQUE CHAMORRO** en contra de las señoras **ADRIANA NIÑO HERRERA** y **ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada a través de auto No. 1710 de fecha 27 de junio de 2023, la cual consiste en: *“El EMBARGO Y SECUESTRO de las unas de dinero que a título de depósito en la cuenta corriente, depósito en cuenta de ahorros, cdt o cualquier otro título susceptible de embargo posean individual o conjuntamente los señores ADRIANA NIÑO HERRERA con CC 66.824.459 y ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA con C.C 66.917.719, en las entidades financieras:*

REFERENCIA: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDDY JAQUE CHAMORRO con CC. 94.409.515
DEMANDADO: ADRIANA NIÑO HERRERA con CC 66.824.459
ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA con C.C 66.917.719
RADICACION: 76001400300520230050400
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

Banco de Bogotá
Banco Pichincha S.A.
Banco Popular S.A. I
ITAÚ CorpBanca Colombia S.A.
Bancolombia S.A.
Citibank-Colombia
Banco GNB Sudameris S.A.
BBVA Colombia
Banco de Occidente S.A.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.

Banco Multibanca Colpatria S.
Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Comercial AV. Villas S.A.
Banco de las Microfinanzas -
Bancamía S.A.
Banco W S.A.
Banco Coomeva S.A.
Banco Finandina S.A.
Banco Pichincha S.A
Banco Falabella

La anterior medida cautelar comunicada por medio correo electrónico las entidades relacionadas con anterioridad, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
07-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE 21 FEBRERO DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDDY JAQUE CHAMORRO con CC. 94.409.515
DEMANDADO: ADRIANA NIÑO HERRERA con CC 66.824.459
ANA DELY CHAVEZ ZUÑIGA con C.C 66.917.719
RADICACION: 76001400300520230050400
UBI: 05- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134caa20419c8f2c48ef1b5860790c0bac04defa8a2db8b87dbb34f679e89c13**

Documento generado en 19/02/2024 01:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>